

fol. 8-23
Pduo 2

DIGITALIZADO
SIGLO XXI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 018/2019
SALA DE DECISIÓN No. 002

SIGCMA

Cartagena de Indias D.T. y C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00039-01
Accionante	GLADYS ROCA DE PEREZ - CÁNDIDA ROSA PÉREZ ROCA
Accionado	ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE - FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Modifica - Falta de legitimación en la causa por activa - Vulneración del derecho a la salud.</i>

I.- PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde a esta Sala decidir sobre la impugnación interpuesta por la parte accionada ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE contra el fallo de tutela de fecha once (11) de marzo de 2019¹, dictado por el Juzgado - Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena.

II.- ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró GELEN ESTHER PÉREZ ROCA agente oficiosa, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.191.556 de Soplaviento - Bolívar, es su calidad de hija de la señora GLADYS ROCA DE PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 23.189.877 de Soplaviento - Bolívar, y en calidad de hermana de CÁNDIDA ROSA PÉREZ ROCA identificada con cédula de ciudadanía No. 30.898.183 de Soplaviento - Bolívar.

III.- ACCIONADA

La acción está dirigida contra la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE - FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

¹Fols. 79 - 83 Cuaderno 1





IV.- ANTECEDENTES

4.1.- Pretensiones².

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

1. Solicito se sirvan ordenar a la mayor brevedad posible a las entidades Accionadas la pronta reactivación en los **Servicios Médicos Asistenciales Programa Puertos**, aunque sea de forma provisional, a favor de mi señora madre **GLADYS ROCA DE PÉREZ** para (sic) pueda volver a recibir atención médica por parte de la **CLÍNICA GENERAL DEL NORTE**, dando continuidad a sus tratamiento médicos, hasta que el litigio que tiene ante **el Juzgado** sea resuelto de forma satisfactoria con respecto a la Sustitución de Pensión de Sobrevivientes ante la **UGPP** y vuelva a ser incluida en la nómina del **Consortio FOPEP** con lo cual nuevamente tendría el derecho a disfrutar de los Servicios Médicos Asistenciales que ofrece **FCN** en el sistema **PLAN DE ATENCIÓN COMPLEMENTARIA – PAC**.
2. Además solicito que la Activación provisional en los Servicios Médicos asistenciales Programa Puertos a favor de mi hermana interdicta **CÁNDIDA PÉREZ ROCA**, hasta para (sic) pueda volver a recibir atención médica por parte de la **CLÍNICA GENERAL DEL NORTE**, dando continuidad a sus tratamientos médicos, hasta que sea incluida en la nómina del Consortio FOPEP con lo cual nuevamente tendría el derecho a disfrutar de los Servicios Médicos Asistenciales que ofrece **FCN** en el Sistema **PLAN DE ATENCIÓN COMPLEMENTARIA – PAC**.
3. Que se tutele los derechos fundamentales a la **SALUD** que me ha sido conculcados...

4.2.- Hechos³.

La parte accionante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

Por medio de apoderado la parte accionante manifiesta que, el día 25 de mayo de 2016 falleció en Soplaviento – Bolívar, el señor **LUIS RAFAEL PÉREZ BARCASNEGRAS**, quien fue pensionado de la extinta empresa **PUERTOS DE COLOMBIA TERMINAL MARÍTIMO Y FLUVIAL DE CARTAGENA**. Que mediante Resolución RDP 028360 de fecha 02 de agosto de 2018 (sic), se reconoció de

²Folio 6 Cuaderno 1

³Folios 1-3 Cuaderno 1



13-001-33-33-008-2019-00039-01

manera provisional pensión de sobreviviente a la señora GLADYS ROCA DE PÉREZ, en un porcentaje del 50% de la pensión, con ocasión al fallecimiento del señor LUIS RAFAEL BARASNEGRAS, y se dejó en suspenso el otro 50% que le pudiera corresponder a CÁNDIDA ROSA PÉREZ ROCA, en calidad de hija invalida en un porcentaje del 50%, porque no se allegó con la solicitud de pensión de sobreviviente, la documentación requerida para demostrar su discapacidad.

Que mediante Resolución No. RDP 036315 de 28 de septiembre de 2016 se les negó el reconocimiento de la pensión, contra dicha decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron rechazados por la UGPP; por lo que se interpuso recurso de queja, y éste también fue negado.

Explica que, en el mes de octubre de 2018, a la señora GLADYS ROCA DE PÉREZ, no le fue cancelada la mesada pensional y al averiguar ante la UGPP se le informó que ello obedeció a la expedición de una resolución que le negó la pensión, por existir un tercero reclamante. En razón a que la señora GLADYS ROCA DE PÉREZ, fue excluida de la nómina de pensionados del CONSORCIO FOPEP y por esa razón dicha entidad no realizó las consignaciones a FERROCARRILES por concepto de cotizaciones en salud, el día 31 de enero de 2019, le fueron suspendidos los servicios médicos asistenciales – programa puertos.

Agrega que, la señora GLADYS ROCA DE PÉREZ, actualmente tiene 72 años de edad; sufre de serias afectaciones en su salud, tales como; hipertensión, artritis, venas varices, problemas visuales; en razón a dichos problemas de salud, es atendida por varios especialistas, quienes le han prescrito tratamientos que por ningún motivo pueden ser suspendidos; y no cuenta en la actualidad con recursos económicos para pagar servicios médicos especializados de forma particular, ni para comprar por su cuenta los medicamentos formulado por sus médicos tratantes, de diferentes especialidades.

Respecto a CÁNDIDA ROSA PÉREZ ROCA, fue evaluada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR y ha sido diagnosticada con EPILEPSIA Y ESQUIZOFRENIA, a causa de las cuales debe de



13-001-33-33-008-2019-00039-01

realizarse constantes chequeos médicos requiriendo programación de citas con especialistas en Psiquiatría, Neurología; con controles con especialistas en Gastroenterología y Ginecología, quienes le han formulado tratamientos que no pueden ser suspendidos, en especial los formulados por Psiquiatría y Neurología. Expone que, a la hora de solicitar citas médicas o reclamar medicamentos formulados, les informan que no es posible porque aparecen "INACTIVAS" en el sistema.

Mediante la Resolución No. RDP 001057 de fecha 16 de enero de 2019, se reconoce y ordena el pago a favor de la señora CÁNDIDA ROSA PÉREZ ROCA, el 50% de la pensión de sobreviviente, que había sido dejada en suspenso por medio de la Resolución RDP 028360 de fecha 02 de agosto de 2016.

Manifiesta la parte actora, que consultó telefónicamente a la UGPP y al CONSORCIO FOPEP, y le informaron que su inclusión en nómina se realizará en marzo de 2019; que, al momento de ser incluida en nómina y empiece a percibir el pago de sus mesadas pensionales será reactivada en los Servicios Médicos asistenciales Programa Puertos, que brinda el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA en conjunto con la I.P.S. CLÍNICA GENERAL DEL NORTE.

Por último, manifiesta que, la señora GLADYS ROCA PÉREZ sólo volverá a gozar del beneficio de la prestación de los servicios médicos de salud una vez sea resuelta por un juez de la República la demanda laboral en contra del tercero reclamante de la sustitución de pensión de sobrevivientes ante la UGPP y sea nuevamente incluida en la nómina del CONSORCIO FOPEP; que esperar dicho evento, muy probablemente la señora GLADYS ROA ya no existirá y en este sentido, no podría ver en vida restablecidos sus derechos.

4.3. Contestación de FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.⁴

La accionada mediante escrito presentado el 04 de marzo del 2019, solicita que se declare nulidad por falta de competencia del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, ya que no tiene competencia para

⁴ Folios 49-51 Cuaderno 1



13-001-33-33-008-2019-00039-01

conocer la acción de tutela contra el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, quien es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de la Protección Social, debe de conocer de esta acción en primera instancia el Tribunal Superior, Tribunal Administrativo o el Consejo Seccional de la Judicatura.

Seguidamente refiere que, revisada la base de datos de la entidad, se verificó que las señoras GLADYS ROCA y CÁNDIDA ROSA PÉREZ, no se encuentran afiliadas a dicha entidad adaptada en salud, ni como cotizantes, ni como beneficiarias; no obstante, sí estuvieron afiliadas en calidad de cónyuge sustituta y beneficiaria hija invalida de la sustituta.

La actora GLADYS ROCA estuvo afiliada desde el 01 de noviembre de 1998 al 30 de septiembre de 2018, y estuvo en periodo de protección laboral desde el 01 de octubre de 2018 al 31 de diciembre de 2018, fue desafiliada el 01 de enero del 2019, por haber sido retirada de la nómina de pensionados de Puertos de Colombia.

Además, concluye diciendo que el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, no tiene facultad para decidir o conocer sobre los servicios de salud de las señoras GLADYS ROCA y CÁNDIDA PÉREZ teniendo en cuenta que dependen de un tercero que en este caso es la UGPP, ya que es la entidad que debe resolver sobre la sustitución pensional de las accionantes, como prerrequisito para poderlas incluir nuevamente en nómina.

Con base a lo anterior solicita desvincular a dicha entidad de la acción de tutela.

4.4. Contestación de ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE⁵

La accionada solicita que se declare improcedente la acción de tutela frente a dicha entidad, argumentando que, sólo están obligados a prestar los servicios médicos asistenciales a los pensionados y al grupo familiar de estos, que se encuentran afiliados y activos en el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, lo cual no sucede con la señora

⁵ Folios 53-64



13-001-33-33-008-2019-00039-01

GLADYS ROCA, pues no aparece reportada como vinculada al mencionado fondo.

Agrega que, la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, no está facultada para realizar afiliaciones, ni desafiliaciones, ni desvinculaciones, pues sólo se limitan a suministrar los servicios médicos a los pensionados activos y a su grupo familiar que son reportados mensualmente por el FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA en su base de datos.

4.5. Contestación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP⁶

La accionada de manera inicial, expone un relato de las distintas resoluciones emitidas en virtud a la pensión de sobreviviente concerniente al pensionado LUIS RAFAEL PÉREZ BARCASNEGRAS.

Respecto a la señora GLADYS ROCA DE PÉREZ, explica que existe una controversia de beneficiarias por cuanto la señora GLADYS ROCA y ÁNGELA ESTHER VEGA FORERO, presentaron declaración extrajuicio en donde las dos manifestaron que convivieron con el señor LUIS RAFAEL PÉREZ BARCASNEGRAS hasta el día de su fallecimiento.

Informa que el Juzgado Décimo Tercero Administrativo de Cartagena, al estudiar la acción de tutela adelantada por la accionante y radiada bajo el número 2018-00249, en fallo de fecha 16 de noviembre de 2018 declaró la improcedencia de la acción frente al reconocimiento pensional a favor de la señora GLADYS DE PÉREZ, y transcribe parte resolutive de dicho fallo.⁷

En lo atinente a la pretensión sobre la prestación de servicios médicos a la señora GLADYS ROCA DE PÉREZ Y CÁNDIDA PÉREZ ROCA, manifiesta que, de impartirse una orden judicial en contra de esa Unidad, resultaría una obligación de imposible cumplimiento, pues los aportes y prestación de los servicios de salud están a cargo del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles

⁶ Folios 71-78 Cuaderno 1

⁷ Folios 73 reverso - Cuaderno 1



13-001-33-33-008-2019-00039-01

nacionales de Colombia, existiendo una imposibilidad jurídica de la UGPP para asumir funciones expresamente asignadas a otra entidad y una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Consecuente a lo anterior solicitó su desvinculación de la acción constitucional.

V.- FALLO IMPUGNADO⁸

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), consideró probado el estado de debilidad manifiesta o vulnerabilidad en que se encuentran las señoras GLADYS ROCA DE PÉREZ y CÁNDIDA ROSA PÉREZ ROCA, teniendo en cuenta que la primera es una persona de la tercera edad y que CÁNDIDA ROSA PÉREZ ROCA fue declarada inválida; además que, ambas se encuentran seriamente afectadas en su salud y por eso vienen recibiendo tratamiento médico que no puede ser suspendido.

Así mismo, estimó que dadas las condiciones existenciales de salud de las actoras, debido a su condición de estado de debilidad manifiesta o vulnerabilidad, ya que la madre es una persona de la tercera edad y la hija fue declarada inválida; por ello, no es de recibo para el derecho que por el hecho de excluirse de la nómina de pensionados, se le suspenda de manera abrupta la prestación del servicio de salud y de esa manera los tratamientos médicos que con urgencia y necesidad requieren, en consecuencia se les amparó los derechos fundamentales a la salud y vida digna requeridos.

Con fundamento en lo anterior, resolvió tutelar los derechos fundamentales a la salud y vida digna de las señoras GLADYS ROCA PÉREZ Y CÁNDIDA ROSA PÉREZ ROCA; además ordenó al FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y a la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, que si aún no ha reactivado los servicios médicos asistenciales – programa puertos a favor de las accionantes, lo haga dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la providencia, para continuar con la atención médica, recibiendo los

⁸ Folios 79-83 Cuaderno 1



13-001-33-33-008-2019-00039-01

tratamientos ordenados por los galenos tratantes, en la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, hasta que se resuelva su situación jurídica y administrativa respecto del reconocimiento y pago de la sustitución pensional; pudiendo ejercer el recobro por los servicios médicos y asistenciales que le sean brindados contra la entidad.

VI.-FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

6.1. Impugnación del Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia?

El accionado Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia presentó escrito de impugnación oportunamente, manifestando ser una entidad adaptada a efectos de la prestación de servicios de salud, que actúa dentro del régimen contributivo de seguridad social en salud, conforme a lo establecido en el artículo 236 inciso 3 de la ley 100 de 1993, y de lo regulado para ellas en el Decreto 1890 de 1995 capítulo II; prestando sus servicios de salud a los pensionados de la extinta Puertos de Colombia y Ferrocarriles nacionales de Colombia y su grupo familiar, que hayan decidido permanecer afiliados a esta entidad; es además, un Establecimiento Público del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Salud.

Expone que, acorde con la revisión en la base de datos realizada por la entidad mediante certificaciones CAC-20193200021013 y CAC-2019320002132, expedidas por la Coordinación de afiliaciones y compensación se comprobó que las señoras GLADYS ROCA DE PÉREZ y CÁNDIDA ROSA PÉREZ ROCA, no se encuentran afiliadas a esta entidad en salud, ni en calidad de cotizantes o beneficiarias. No obstante, sí estuvieron afiliadas en calidad de cónyuge sustituta y beneficiaria hija inválida sustituta.

Además la accionada, aclara que desde que a las accionantes la UGPP le suspendió la pensión, a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, dejó de efectuar aportes en salud a esta entidad, cabe destacar que esta la misma seguía prestando los servicios en salud a la señora Gladys Roca de Pérez en periodo de protección laboral hasta diciembre de 2018.

⁹ Folios 86-91 Cuaderno 1



13-001-33-33-008-2019-00039-01

Concluye manifestando su oposición a la petición formulada en el escrito de tutela por cuanto de conformidad a lo antes dicho, esta entidad no ha vulnerado derechos fundamentales que afirman las accionantes se les han menoscabado, toda vez que el derecho fundamental de salud que solicitan las accionantes se les tutele depende única y exclusivamente del reconocimiento de sustitución pensional que efectuó la UGPP por lo que no es competencia del Fondo acceder a las pretensiones que han sido objeto de la acción constitucional.

Es por esto que solicita revocar en su integridad la sentencia de primera instancia y desvincular al Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y proceder la acción con los llamados legalmente a responder en este caso la UGPP y la FOPEP que son de quienes depende el reconocimiento pensional seguido de la orden y pago de aportes que realicen para la prestación del servicio de salud de las accionantes en virtud de los principios de sostenibilidad financiera y de continuidad en la prestación de los servicios médicos.

6.2. Impugnación de la Clínica General del Norte¹⁰

En el escrito de impugnación solicita la parte accionada la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, solicitando se revoque el fallo de primer instancia y, en su lugar, se declare que la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, no ha vulnerado ningún derecho fundamental o legal a las accionantes, habida cuenta que no tiene ninguna injerencia o participación en dar cumplimiento en lo ordenado en el fallo de tutela de primer instancia, pues quien decide en si le asiste derecho no a las agenciadas GLADYS ROCA DE PÉREZ y CÁNDIDA ROSA PÉREZ DE ROCA de ser vinculadas a la base de datos es el FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, pues sostiene ser una IPS contratada por el Fondo para prestar a los pensionados y a su grupo familiar los servicios médicos y hospitalarios que requiera con total apego a lo estipulado en la inclusión o exclusión en la base de datos, ya que la misma les es suministrada por dicho Fondo.

¹⁰ Folios 135-141 Cuaderno 1



13-001-33-33-008-2019-00039-01

Solicita que, en el evento que se considere confirmar el fallo de primera instancia y por consiguiente se le deban reactivar los servicios médicos a las señoras GLADYS ROCA DE PÉREZ y CÁNDIDA ROSA PÉREZ, aun cuando se encuentren inactivas por no cumplir con los requisitos establecidos en el fondo, se le ordene al mismo reactivar los servicios médicos a las accionantes para así como simple IPS contratista suministrar los servicios médicos a las actoras.

Concluye manifestando que por no haberle vulnerado ningún derecho fundamental o legal a las accionantes, se revoque la sentencia de primera instancia y se declare que la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE no ha vulnerado ningún derecho fundamental o legal a las accionantes.

VII.-RECUEENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

La presente impugnación le correspondió por reparto a este despacho el 29 de marzo de 2019.¹¹

Por auto del 1º de abril de 2019 se admite impugnación¹².

VIII.-CONSIDERACIONES

8.1.-Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

8.2.- Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

¿Está legitimada la señora GELEN ESTHER PÉREZ ROCA, como agente oficiosa de su madre GLADYS ROCA DE PÉREZ, para interponer la presente acción en su nombre?

¹¹ Folio 2 Cuaderno 2

¹² Folio 4 Cuaderno 2



13-001-33-33-008-2019-00039-01

Si se supera el problema jurídico anterior se resolverá el siguiente:

¿Existe una vulneración al derecho a la salud, por parte de las entidades Fondo del Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia y Clínica General del Norte hacia las señoras GLADYS ROCA DE PÉREZ y CÁNDIDA ROSA PÉREZ ROCA?

Para arribar al problema jurídico abordaremos el siguiente hilo conductor; i) Generalidades de la acción de tutela, ii) De la legitimación en la causa por activa en la acción de tutela; iii) El derecho fundamental a la salud como derecho fundamental susceptible de ser amparado mediante acción de tutela, iv) Los beneficiarios en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el debido proceso para su desafiliación por parte de la EPS, v) los sujetos de especial protección constitucional. La tercera edad, vi) Caso concreto y vii) Conclusión.

8.3. Tesis de la Sala

La Sala **MODIFICARÁ** el fallo de primera instancia, ya que existe vulneración del derecho a la salud de la señora CÁNDIDA ROSA PÉREZ, pues habiéndose reconocido su condición de sustituta pensional del señor Luís Rafael Pérez, trae consecuentemente la prestación de servicios en salud, máxime porque es una persona de especial protección dada su condición de discapacidad. No obstante, se verificó que dentro del presente caso, la señora GELEN ESTHER PÉREZ ROCA no está legitimada para actuar como agente oficiosa en nombre de la señora GLADYS ROCA DE PÉREZ, por lo que en este punto el fallo de primera instancia será revocado.

8.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

8.4.1. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos



13-001-33-33-008-2019-00039-01

resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

8.4.2. De la legitimación en la causa por activa en la acción de tutela

En sentencia T-382 de 2016, la Corte Constitucional expuso que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto-Ley 2591 de 1991, la acción de tutela solo puede ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales; por cuanto este requisito de procedibilidad, exige que, quien solicita el amparo constitucional se encuentre "legitimado en la causa" para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales, es decir, que el derecho cuya protección se invoca sea un derecho fundamental propio y no, en principio, de otra persona.

Igualmente ha sostenido en la Sentencia T - 339 de 2017, que:

"Legitimación por activa. La agencia oficiosa

1. La solicitud de amparo puede ser formulada por el afectado (directamente) o a través de un tercero que, ante el juez de tutela, asuma la representación y la agencia de sus intereses (indirectamente¹³). La interposición indirecta de la acción, se contrae a ciertas personas y situaciones concretas en las que quienes estiman desconocidos sus derechos, no pueden formularla por sí mismos o prefieren la gestión profesional de un abogado.

No todas las personas en cualquier situación pueden promover acciones de tutela en

¹³ Sentencia T-137 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa.



13-001-33-33-008-2019-00039-01

nombre de otras. Conforme al Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10¹⁴, cuando la tutela no es promovida por el titular de los derechos cuya protección se reclama, puede ser formulada únicamente por (i) su representante legal, (ii) su apoderado judicial, (iii) su agente oficioso o también por (iv) el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

2. La figura de la agencia oficiosa, según lo ha establecido esta Corporación, es aquella mediante la cual un tercero acude al juez de tutela en representación de los intereses de otra persona. Pretende con ello que esta última logre ejercer las garantías constitucionales que se considera fueron desconocidas en una situación fáctica concreta, en la cual el titular del derecho, aunque quiera defenderse, se ve en imposibilidad de reivindicarlas por sus propios medios.

Su consagración está sustentada en fines constitucionales. Busca que quienes perciben amenazados sus derechos fundamentales y se encuentran en una situación que, materialmente, les impide acudir al juez de tutela, puedan reclamar su protección y restablecer su ejercicio. "El propósito (...) [es] evitar que, por la sola falta de legitimación para actuar [de terceros con ánimo solidario], en cuanto no (...) pueda[n] acreditar un interés directo, se sigan perpetrando los actos violatorios de los derechos fundamentales, prosiga la omisión que los afecta, o se perfeccione la situación amenazante que pesa sobre ellos"¹⁵, máxime cuando por lo general son sujetos de especial protección constitucional¹⁶. Sin esta posibilidad, las personas más vulnerables verían mermada la capacidad de hacer exigibles las garantías ius fundamentales que, en todo caso y evento, les asisten.

Entonces, dada la relevancia de los bienes jurídicos cuya protección persigue la acción de tutela,

"el legislador consideró que (...) es más importante el fondo que la forma y que (sic.) más importante para el estado social de derecho y para la persona que la protección real, eficiente y oportuna de sus derechos fundamentales. Cuando se prevé la oportunidad de agenciamiento de derechos ajenos para el ejercicio de esta acción, se reafirma la voluntad de la ley de hacer prevalecer el respeto esencialísimo de los derechos fundamentales por encima de cualquier consideración formal"¹⁷.

¹⁴ "Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. // También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. // También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

¹⁵ Sentencia T-044 de 1996. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁶ Sentencias SU-173 de 2015 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-467 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁷ Sentencia T-603 de 1992. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.



13-001-33-33-008-2019-00039-01

Esta modalidad indirecta de interposición de la acción de tutela se distingue de las demás porque no existe una relación jurídica con el titular del derecho¹⁸, como la hay, por ejemplo, cuando se formula a través de apoderado judicial (vínculo contractual) o entre el Defensor del Pueblo y el ciudadano afectado (vínculo constitucional y legal). La relación que surge entre el agente y el agenciado obedece a razones fácticas y altruistas, que llevan a que una persona persiga una protección en favor de otra, en la medida en que esta última se encuentra en un estado de indefensión tal, que no puede reclamar por sí misma el amparo de sus derechos fundamentales. Su ejercicio evidencia una preocupación por la concreción de las garantías constitucionales y por la materialización de la Carta, en un caso concreto en el que la misma está en riesgo de quedar reducida a un texto formal: se trata de una labor loable no solo respecto de la persona afectada, sino también con la mirada en el ordenamiento jurídico.

En consonancia con lo anterior, se ha entendido que el fundamento que inspira la agencia oficiosa se soporta en tres principios constitucionales¹⁹, cuales son (i) la efectividad de los derechos fundamentales; (ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; y (iii) el deber de solidaridad.

3. No obstante lo anterior, el ejercicio de la agencia oficiosa demanda el cumplimiento de ciertos requisitos. Una vasta línea jurisprudencial y en especial la **Sentencia SU-055 de 2015**²⁰, plantean que para que haya agencia oficiosa se debe verificar "la concurrencia de dos elementos: (i) que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia", bien sea porque así se consigne expresamente o porque pueda inferirse del contenido del escrito de tutela²¹. No obstante lo anterior, se ha destacado que además la agencia oficiosa debe ser ratificada en los casos en los cuales ello sea posible, dadas las particularidades de la situación²².

4. Sobre este último aspecto, es pertinente recordar la **Sentencia T-044 de 1996**²³. En ella se asumió que el deber de ratificación surge de la necesidad de asegurar que la representación judicial que hace el agente oficioso no despoje al afectado de la titularidad de sus derechos o que este último sea usado para satisfacer intereses ajenos, e incluso opuestos a los suyos²⁴. Bajo esa óptica, la ratificación es necesaria en los casos en los que el juez llega al convencimiento de que, a pesar de las manifestaciones de quien pretende actuar como agente, el titular de los derechos sí podía acceder a la

¹⁸ Sentencia T-372 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁹ Sentencias T-372 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-1075 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

²⁰ M.P. María Victoria Calle Correa.

²¹ Sentencia T-314 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²² Sentencias T-549 de 2015 M.P. Myriam Ávila Roldan y T-777 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

²³ M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

²⁴ Ver en el mismo sentido la Sentencia T-310 de 2016 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio



13-001-33-33-008-2019-00039-01

administración de justicia por sí mismo. En ese evento, "quien alega que la persona a cuyo nombre intenta la acción de tutela no puede hacer valer derechos de manera directa, carece de facultad para seguir representándola legítimamente (...) a menos que el verdaderamente interesado ratifique de manera expresa su voluntad de continuar con el proceso iniciado y reafirme"²⁵ la solicitud de amparo constitucional.

5. Frecuentemente el estado de vulnerabilidad o de indefensión del accionante, coincide con la calidad de sujeto de especial protección constitucional. Se ha avalado la agencia oficiosa a favor de niños, de personas con quebrantos de salud e incluso de miembros de comunidades étnicas, entre otros. Así mismo, en varias oportunidades se ha admitido respecto de personas de la tercera edad.

En la **Sentencia T-630 de 2005**²⁶ se resolvió un caso en el que un juez de instancia había rechazado la agencia oficiosa en favor de una mujer de 74 años. En esa decisión se destacó que la edad y las condiciones de salud de la señora, eran suficientes para admitir la intervención de un tercero en su favor.

Así mismo, en la **Sentencia T-843 de 2005**²⁷, quedó claro que cuando "el accionante afirma que la titular del derecho vive en una vereda retirada del casco urbano, tiene 68 años de edad, no puede valerse por sí sola, dada la incapacidad que le producen sus problemas de osteoporosis, y se le dificulta salir de su casa", es admisible esa modalidad de representación.

Posteriormente, la **Sentencia T-388 de 2012**²⁸ recalcó que "no puede someterse a una persona de 80 años de edad que sufre afecciones en su estado de salud relacionadas con las funciones mecánicas del cuerpo a desplazarse a los estrados judiciales en distintas oportunidades para solicitar la defensa de sus derechos fundamentales". La edad del titular de los derechos conmina al juez de tutela a flexibilizar el análisis de los requisitos de la agencia oficiosa, con el fin de hacer efectivos los derechos de las personas de la tercera edad.

En la **Sentencia T-683 de 2013**²⁹, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional estableció, en uno de los dos casos acumulados para su decisión, que comoquiera que uno de los agenciados es "un hombre que por su edad- 79 años- y su grave estado de salud asociado a un cuadro clínico de coma vigil y postración, no podía presentar la acción por sí mismo" y su agente oficioso quedaba entonces legitimado para hacerlo.

²⁵ Sentencia T-044 de 1996 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

²⁶ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

²⁷ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

²⁸ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁹ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



13-001-33-33-008-2019-00039-01

En la **Sentencia T-160 de 2014**³⁰, en la que se analizaron cinco expedientes acumulados, se consideró que "los agenciados padecen enfermedades que en la mayoría de los eventos implican postración en cama y severas dificultades de movilización, por edad y/o por condiciones de salud, todo lo cual torna verosímil la imposibilidad física para ejercer por sí mismos la defensa de sus derechos fundamentales". También se admitió la gestión de un agente oficioso en su favor.

De lo expuesto puede concluirse que uno de los supuestos fácticos en los que se ha admitido la agencia oficiosa es cuando además de la avanzada edad del titular de los derechos, con el desgaste físico que regularmente supone, tiene también dificultades para desplazarse por sí mismo.

Analizados los supuestos de este caso concreto, no hay duda de que el 13 de julio de 2016, la agente oficiosa formuló esta acción de tutela por las dificultades que representaban la edad, la salud y la disminución en la capacidad locomotora del señor Santa³¹. Ya en sede de revisión, la agente oficiosa allegó parte de la historia clínica del actor, en la que consta que el 28 de julio siguiente (15 días después de haber formulado esta acción), el accionante cayó desde su propia altura y se fracturó la cadera³² y el fémur³³. Si bien la fractura fue posterior a la presentación de esta acción y, por ello, no explica la presentación de la acción de tutela mediante una agente oficiosa, no se puede perder de vista que el accidente ocurrió por una "caída desde sus propios pies[, los del actor,] en accidente caser[o]"³⁴. Ello confirma las dificultades y riesgos que el señor Santa tenía para movilizarse por sí mismo, como la agente oficiosa lo señaló en escrito de tutela; y (ii) no niega el estado de indefensión del accionante para el momento de interposición de la acción.

Pues bien, con ocasión de ello, la Sala advierte que tanto para el momento de la interposición de esta acción como durante el trámite que suscitó la misma, en efecto, (i) el titular de los derechos no estaba en condiciones de defender por sí mismo sus intereses ante el juez constitucional, tal y como lo (ii) manifestó su agente oficiosa en el escrito de tutela y en la respuesta al requerimiento hecho por la Sala, en sede de revisión. Entiende entonces que los dos requisitos para que se configure la legitimación por activa en cabeza del agente oficioso se cumplen en este caso.

³⁰ M.P. Nilson Pinilla Pinilla

³¹ Cuaderno principal. Folio 1. "BENJAMIN SANTA FRANCO, persona mayor de 80 años de edad, quien padece quebrantos de saludo (sic.) que afectan su función locomotora".

³² Cuaderno de Revisión. Folio 70

³³ Para tratar esta última, fue sometido a reducción abierta o quirúrgica (Cuaderno de Revisión, Folio 73), de la que se recuperaba mientras se surtía el trámite de revisión de esta acción (Cuaderno de Revisión. Folio 69. Actualmente, "él[, el actor,]se encuentra en recuperación").

³⁴ Cuaderno de Revisión. Folio 73





13-001-33-33-008-2019-00039-01

8.4.3. El derecho fundamental a la salud como derecho fundamental susceptible de ser amparado mediante acción de tutela.

La Constitución Política, en sus artículos 48 y 49, consagra el derecho a la seguridad social y determina que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Así mismo, su prestación debe ser continua, es decir, de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su interrupción sin la debida justificación constitucional. Los artículos superiores citados, han sido desarrollados paulatinamente por sendas jurisprudencias de la Corte Constitucional, en las que se han precisado las pautas de su aplicación, alcance y defensa.

En tal sentido, se destaca la sentencia T-760 de 2008, mediante la cual se analizó los requisitos establecidos -excesos y carencias- en la regulación legal de la prestación del servicio de salud en el país, y en la que se determinó que todas las personas pueden hacer uso de la acción de tutela para obtener la protección efectiva de su derecho fundamental a la salud, ante cualquier amenaza o violación, reafirmando la categoría autónoma de fundamental para el derecho a la salud, bajo el siguiente tenor:

"El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. (...) El Comité [de Derechos Económicos, Sociales y Culturales] advierte que 'todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente', y resalta que se trata de un derecho ampliamente reconocido por los tratados y declaraciones internacionales y regionales, sobre derechos humanos. Observa el Comité que el concepto del 'más alto nivel posible de salud' contemplado por el PIDESC (1966), tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado, en tal sentido es claro que éste no está obligado a garantizar que toda persona goce, en efecto, de 'buena salud', sino a garantizar 'toda una gama de facilidades, bienes y servicios' que aseguren el más alto nivel posible de salud."

Con esa perspectiva, por su naturaleza prestacional, la salud es considerada un derecho fundamental y un servicio público de amplia configuración legal;



13-001-33-33-008-2019-00039-01

no obstante, corresponde a la ley definir los sistemas de acceso al sistema de salud, así como el alcance de las prestaciones obligatorias en este campo. En tal razón la propia Corte Constitucional ha considerado que:

"En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado. Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección".

Ello quiere decir, que procede el amparo en sede de tutela, cuando resulta imperioso, velar por los intereses de cualquier persona, que así lo requiera. En ese orden, la materialización del derecho fundamental a la salud, exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, conforme al marco normativo señalado, como quiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.

Pronunciamiento de la H. Corte Constitucional mediante sentencia T 067- 2015, respecto a la continuidad que tienen las Entidades prestadoras de Servicio cuando existe un tratamiento que si es interrumpido puede poner en riesgo la vida del paciente, la cual reza lo siguiente:

"Los beneficiarios en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el debido proceso para su desafiliación por parte de la EPS

8. Esta Corporación ha reiterado que cuando una persona entra al Sistema de Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo. En consecuencia las EPS no pueden incurrir en conductas u omisiones que comprometan la continuidad en la prestación del servicio de salud de sus afiliados. En este orden, las



13-001-33-33-008-2019-00039-01

EPS están obligadas a garantizar a sus usuarios el debido proceso ante una eventual desafiliación, con la finalidad de permitirles ejercer su derecho de defensa y contradicción¹⁵¹.

9. El artículo 10 del Decreto 1703 de 2002, modificado por el artículo 2º del Decreto 2400 de 2002, establece que la desafiliación al Sistema de Salud ocurre en la EPS a la cual se encuentra inscrito el afiliado cotizante y su grupo familiar, entre otros, en el caso en que transcurran tres meses continuos de suspensión de la afiliación por causa del no pago de las cotizaciones o del no pago de la UPC adicional al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La decisión de desafiliación puede ser tomada cuando se haya seguido el procedimiento que describe el artículo 11 del Decreto 1703 de 2002, de la siguiente manera:

"Artículo 11. **Procedimiento para la desafiliación.** Para efectos de la desafiliación, la entidad promotora de salud, EPS, deberá enviar de manera previa a la última dirección del afiliado, con una antelación no menor a un (1) mes, una comunicación por correo certificado en la cual se precisen las razones que motivan la decisión, indicándole la fecha a partir de la cual se hará efectiva la medida. En caso de mora, copia de la comunicación deberá enviarse al empleador o la entidad pagadora de pensiones.

Antes de la fecha en que se haga efectiva la desafiliación, el aportante podrá acreditar o efectuar el pago de los aportes en mora o entregar la documentación que acredite la continuidad del derecho de permanencia de los beneficiarios. En este evento, se restablecerá la prestación de servicios de salud y habrá lugar a efectuar la compensación por los períodos en que la afiliación estuvo suspendida.

Una vez desafiliado el cotizante y sus beneficiarios, el empleador o la administradora de pensiones para efectos de afiliar nuevamente a sus trabajadores y pensionados, deberán pagar las cotizaciones en mora a la entidad promotora de salud, EPS, a la cual se encontraba afiliado. En este caso el afiliado y su grupo familiar perderán el derecho a la antigüedad. A partir del mes en que se efectúen los pagos se empezará a contabilizar el período mínimo de cotización y la entidad promotora de salud, EPS, tendrá derecho a efectuar las compensaciones que resulten procedentes."

10. En este orden de ideas, la prestación del servicio público de salud debe atender al principio de continuidad sin que ello sea óbice para que las EPS ejerzan actividades de control, prevención y sanción con el fin de contrarrestar las irregularidades que se presenten en relación con la afiliación de los usuarios al sistema. En todo caso, cabe precisar que las decisiones de las EPS de suspender la prestación del servicio o desafiliar a una persona del Sistema no pueden adoptarse de manera unilateral y caprichosa, pues siempre habrá de garantizarse el debido proceso a los afiliados.

11. Además, la prestación del servicio de salud debe darse de forma continua y los usuarios del sistema de salud deben recibir la atención de manera completa, según lo



13-001-33-33-008-2019-00039-01

prescrito por el médico tratante, en consideración al principio de integralidad. Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos.

Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales a la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos.

12. Ahora bien, siempre que se proceda a realizar la desafiliación, la EPS deberá tener en cuenta que si el usuario se encuentra en el curso de un tratamiento médico, se le deberá garantizar el principio de continuidad en la prestación del servicio y en consecuencia acompañar y brindar asesoría al usuario hasta que logre vincularse nuevamente al Sistema de Seguridad Social en Salud contributivo o subsidiado[16]."

8.4.4. Los sujetos de especial protección constitucional. La tercera edad

Sobre este tópico, la Corte Constitucional ha señalado³⁵:

" (...)

6. La Constitución de 1991, en su artículo 46, promueve una idea de solidaridad en favor de las personas que han llegado a la tercera edad. Reconoció en favor de ellas un deber de protección y asistencia, a cargo del Estado, la sociedad y la familia, quienes concurren para asegurar su dignidad. Sin ánimo de reducir el valor social de los sujetos de la tercera edad y sí las cargas sociales que le resulten desproporcionadas, busca promover su inclusión social, y para ello conmina al Estado a adoptar medidas materiales para atenuar las disparidades sociales que puedan operar en su contra.

En la **Sentencia C-177 de 2016**³⁶, la Sala Plena de esta Corporación recordó que, conforme a una vasta línea jurisprudencial, las personas de la tercera edad, dadas las condiciones fisiológicas propias del paso del tiempo, se consideran sujetos de especial protección constitucional (i) cuando los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana³⁷, o cuando está presuntamente afectada su "subsistencia en condiciones

³⁵ Sentencia Corte Constitucional T – 339 de 2017

³⁶ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³⁷ En cita: Sentencias T-738 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell y T-801 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



13-001-33-33-008-2019-00039-01

dignas³⁸, la salud³⁹, el mínimo vital⁴⁰, (...) o cuando resulta excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario⁴¹". Recalcó que no solo el Estado debe proveer un trato diferencial, sino que el principio de solidaridad impone incluso a los particulares esforzarse para apoyar a los adultos mayores, y lograr los fines protectores que impone el ordenamiento superior respecto de ellos.

7. Aunque la definición de la tercera edad es un asunto sociocultural⁴², esta sede judicial, deliberadamente, ha distinguido este concepto del de "vejez", con el fin de visualizar que el conjunto de adultos mayores no es homogéneo. Por el contrario, en su seno y por razón de la edad, mínima en unos casos y avanzada en otros, se pueden encontrar situaciones disímiles que ameritan un trato diferencial, para hacer efectivos los derechos fundamentales en el marco del orden constitucional vigente. Sin hacer esta distinción, el principio a la igualdad queda afectado, al otorgar un trato semejante a gente en situaciones diversas⁴³; está claro que no es lo mismo ser un adulto mayor de 60 años, en edad de jubilación, que ser una persona de 80, cuyas limitaciones funcionales empiezan a hacerse cada vez más notorias.

El concepto de adulto mayor fue definido legalmente, mediante la Ley 1276 de 2009. En ella el Legislador⁴⁴ apela a la noción de "vejez" propia del sistema de seguridad social en pensiones. Dicha noción tiene un alcance limitado y circunscrito a la materia que regula dicha norma; únicamente responde y afecta la "atención integral del adulto mayor en los centros vida", según lo ha precisado esta Corporación, por lo que solo es aplicable en ese ámbito y no de forma genérica⁴⁵.

³⁸ En cita: Sentencias T-116 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-351 de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz; T-099 de 1999. M.P. Alejandro Beltrán Sierra; T-481 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-042^o de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; y T-458 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³⁹ En cita: Sentencias T-518 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-443 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería; y T-360 de 2001. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴⁰ En cita: Sentencias T-351 de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz; T-018 de 2001. M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-827 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-313 de 1998. M.P. Fabio Morón Díaz; T-101 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; y SU-062 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴¹ En cita: Sentencias T-1752 de 2000. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; y T-482 de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁴² CEPAL et al. Los derechos de las personas mayores. En: http://www.cepal.org/celade/noticias/documentosdetrabajo/2/43682/Modulo_1.pdf (Mayo 3 de 2017)

⁴³ Sentencia C-177 de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Es necesario otorgar niveles superiores de protección a quienes "supera[n] el estándar de los criterios de adulto mayor".

⁴⁴ Ley 1276 de 2009. Artículo 7°. "Definiciones. Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones: // (...) b). Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen".

⁴⁵ Sentencia T-138 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo. "Trasladar la definición de la Ley 1276 de 2009 para los propósitos que se vienen analizando –precisar el concepto de 'tercera edad' para admitir que el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez pueda hacerse



13-001-33-33-008-2019-00039-01

Entre los adultos mayores, solo algunos son considerados personas de la tercera edad, en desarrollo del principio de igualdad y, en razón de él, de cara a las solicitudes de tutela, la jurisprudencia constitucional prevé distintos efectos jurídicos relacionados con una u otra categoría. Por ejemplo, ante las solicitudes de prestaciones pensionales mediante acción de tutela, en principio, el adulto mayor cuenta con un medio ordinario idóneo, cual es el proceso laboral. Sin embargo, a la tercera edad no puede exigírsele el agotamiento de esta vía judicial (Ut supra fundamento jurídico 15).

La Corte ha advertido, que respecto del tema pensional, esa distinción obedece al ánimo de brindar una protección especial a quienes, de entre las personas de avanzada edad, precisan un mayor apoyo estatal para la realización de sus derechos. Al mismo tiempo, impide vaciar las vías ordinarias de defensa judicial laboral en materia pensional, pues considerar que todas las personas en edad de jubilación son de la tercera edad, implica indirectamente asumir que la acción de tutela es el único mecanismo idóneo para reclamar prestaciones pensionales, lo cual trastoca la naturaleza de la acción de tutela y el sistema de distribución de las competencias judiciales y jurisdiccionales.

8. En términos prácticos, de los distintos criterios (cronológico, fisiológico y social⁴⁶) que sirven para fijar cuándo una persona puede calificarse en la tercera edad, esta Corporación ha optado por precisar una edad concreta, en asocio con la esperanza de vida certificada por el DANE⁴⁷, que varía.

Actualmente la esperanza de vida oficial, se encuentra estimada aproximadamente en los 76 años de edad. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo.

9. No sobra anotar que, como consecuencia de los presupuestos que engloba el principio de igualdad, las personas de la tercera edad que, sumado a su condición etaria, tengan otra suerte de limitación o debilidad, bien sea por factores culturales, sociales, físicos o psicológicos, que reduzcan aún más la posibilidad de interactuar en las mismas condiciones que el resto, ya no de la población en general, sino del conjunto particular de personas de la tercera edad, ameritan un trato si se quiere, doblemente especial⁴⁸.

excepcionalmente vía tutela-, implicaría aceptar una definición que está incluso por debajo del parámetro básico del sistema general de pensiones. Esto no tendría sentido porque llevaría al absurdo de permitir que por la vía excepcional de la tutela se estudien reconocimientos de pensiones de quienes, según la regla general, aún no tendrían derecho a ella."

⁴⁶ CEPAL et al. Los derechos de las personas mayores. En: http://www.cepal.org/celade/noticias/documentosdetrabajo/2/43682/Modulo_1.pdf (Mayo 3 de 2017)

⁴⁷ Sentencia T-047 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁴⁸ Sentencia T-833 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



8.5. Caso concreto

En el caso sub examine, pretende la parte accionante que se tutelen los derechos fundamentales a la salud; como consecuencia, se ordene a las accionadas reactivar los Servicios Médicos Asistenciales – Programa Puertos de forma provisional mientras se arregla la situación respecto a la pensión.

8.5.1 legitimación en la causa por activa

Antes de entrar a estudiar el problema jurídico principal, la Sala debe estudiar si la señora GELEN ESTHER PÉREZ ROCA está legitimada para presentar la acción de tutela a nombre de su hermana CÁNDIDA ROSA PÉREZ ROCA y de su madre GLADYS ROCA DE PÉREZ.

La señora Gelen Pérez, si está legitimada para presentar la acción de tutela a nombre de su hermana CÁNDIDA PEREZ ROCA, puesto que demostró ser la curadora Legítima definitiva de la misma, por haber sido asignada por el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena (folio 21); luego, actúa en calidad de representante legal de la misma, por ello está legítima para interponer esta acción en nombre y representación de su hermana CÁNDIDA PÉREZ.

En cuanto a si la accionante está legitimada en calidad de agente oficioso para interponer acción de tutela en favor de su madre GLADYS ROCA DE PÉREZ, la Sala debe estudiar si se cumplen los requisitos que en el marco jurisprudencial de este fallo ha señalado nuestra Corte Constitucional.

En primer lugar se alega que la señora GLADYS ROCA DE PÉREZ es una persona de la tercera edad, sin embargo, para tal fin se aporta copia de la cédula de ciudadanía (folio 9), donde se demuestra que tiene 72 años de edad y que se encuentra afectado su estado de salud por situaciones oftalmológicas (folio 31), que le imponen el uso de lentes de manera permanente (Folio 28), y tiene hipertensión arterial que la obliga a usar Candesartan Cilexetilo 16 mg Tab Y Amlodipino 5 mg Tab, ambos le protegen el corazón y los riñones debido a su tensión arterial, y Diclofenaco gel tópico (folio 32). Las enfermedades anteriores, no imposibilitan ni la movilidad, ni el manifestar su voluntad, que le hagan un sujeto de especial protección debido a sus padecimientos, que le



13-001-33-33-008-2019-00039-01

permitan a la Sala flexibilizar los requisitos para dar por demostrado la necesidad de la agencia oficiosa.

En otras palabras, la señora GLADYS ROCA DE PÉREZ, es un adulto mayor, puesto que supera la edad de 60 años, pero no es una persona de la tercera edad, ya que no supera los 76 años y las enfermedades acompañadas al plenario no demuestran una imposibilidad de la señora antes mencionada para ejercer sus derechos, ni está probado que sus condiciones socio-culturales le impidan el ejercicio de los mismos, que deba ser asistido por una tercera persona; tanto es así que, en la tutela radicada bajo el número 130013333013 2018 00249 01, fallada en segunda instancia por esta Sala de decisión con ponencia del doctor EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS, el 25 de enero de 2019, ella utilizó apoderado judicial. En consecuencia, esta Sala de decisión, no encuentra demostrado la legitimación en la causa por activa de la señora GELEN ESTER PÉREZ ROCA, para actuar como agente oficioso de su madre.

8.5.2. Inmediatez y subsidiariedad

Ambos presupuestos de procedencia de la presente acción, se encuentran configurados, puesto que la desvinculación de la señora CÁNDIDA ROSA PEREZ ROCA, de los servicios de salud que venía prestando la Clínica General del Norte como IPS seleccionada por el Fondo pasivo Social de Ferrocarriles nacionales de Colombia, se produjo el 1º de enero de 2019 y la tutela fue presentada el 22 de febrero de este año, lo que denota su oportunidad.

Con relación a la subsidiariedad, éste requisito no impide que se falle de fondo, puesto que, lo que se busca es la producción de un derecho fundamental como es la salud y de una persona discapacitada, como lo es la señora CÁNDIDA ROSA PEREZ ROCA; y de conformidad con lo expresado en la tutela T – 760 de 2008, la tutela es un mecanismo procedente para la protección de este derecho fundamental sin necesidad de acudir a otra vía ordinaria.



13-001-33-33-008-2019-00039-01

8.5.3. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

En este punto, se tiene que en efecto, la acción de la referencia está dirigida a que se ordene a la entidad accionada y FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA acceda a realizar las acciones correspondientes para que la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE pueda suministrar los servicios médicos a las accionantes, por considerar que se encuentra probado que están en un estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta.

Los impugnantes sostienen que no están legitimados pasivamente y como tal no pueden ser sujetos de una orden de un juez constitucional, porque ello obedece a que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, es la responsable por haber excluido de la nómina de pensionados a la señora GLADYS ROCA DE PÉREZ, de suspenderle los servicios de salud y a su hija - beneficiaria CÁNDIDA ROSA PÉREZ ROCA.

Respecto a lo anterior, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, busca que se revoque el fallo de primera instancia, por cuanto considera no haber vulnerado el derecho fundamental de salud invocado por las accionantes, aclarando que desde que a las accionantes la UGPP les fue suspendida la pensión, a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, se dejaron de efectuar aportes en salud a esa entidad, por lo tanto, lo pedido por la parte actora depende única y exclusivamente del reconocimiento de sustitución pensional que efectuó la UGPP.

De otra parte, la Organización Clínica General del Norte, solicita se revoque el fallo de primera instancia y se le desvincule de la presente acción constitucional, habida cuenta que no tiene ninguna injerencia o participación en dar cumplimiento en lo ordenado en dicha providencia, pues quien decide en si le asiste derecho no a las agenciadas GLADYS ROCA DE PÉREZ y CÁNDIDA ROSA PÉREZ DE ROCA de ser vinculadas a la base de datos es el FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.



8.5.3.1. Hechos Relevantes Probados

Con el escrito de tutela se aportaron las siguientes pruebas documentales:

1. Copia de la Cedula de ciudadanía de Gelen Esther Pérez Roca, agente oficiosa de las accionantes⁴⁹
2. Copia de la Cedula de Ciudadanía de la Señora Gladys Roca de Pérez⁵⁰
3. Copia de la cedula de Ciudadanía de la señora Cándida Rosa Pérez Roca⁵¹
4. Copia del Registro civil de defunción del señor LUIS RAFAEL PÉREZ BARCASNEGRAS⁵²
5. Copia el Registro Civil de matrimonio celebrado entre la señora Gladys Roca de Pérez y el señor Luis Rafael Pérez Barcasnegras.⁵³
6. Copia del Registro Civil de Nacimiento de Cándida Rosa Pérez Roca⁵⁴
7. Dictamen de invalidez de Cándida Rosa Pérez Roca, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez e Bolívar⁵⁵
8. Copia de Diligencia de Posesión de la señora GELEN ESTHER PÉREZ ROA como **Curadora legítima definitiva** designada dentro del proceso de Interdicción Judicial en beneficio de la señora CÁNDIDA ROSA PÉREZ ROCA.⁵⁶
9. Copia de Acta de audiencia celebrada el día 10 de septiembre de 2018 por el Juez Quinto de Familia de Cartagena, dentro del proceso de Interdicción Judicial adelantado por GELEN ESTHER PÉREZ ROCA, dentro de la cual se decretó la Interdicción Definitiva por causa de Discapacidad Mental Absoluta de la señora CÁNDIDA ROSA PÉREZ ROCA. ⁵⁷

Así mismo, dentro del presente asunto fue aportada documentación, tanto por la parte actora como por la parte accionada, con las cuales se encuentra demostrado lo siguiente:

⁴⁹ Folio 8 Cdno 1

⁵⁰ Folio 9 Cdno 1

⁵¹ Folio 10 Cdno 1

⁵² Folio 11 Cdno 1

⁵³ Folio 12 Cdno 1

⁵⁴ Folio 13 Cdno1

⁵⁵ Folio 16-17 Cdno 1

⁵⁶ Folio 21 Cuaderno 1

⁵⁷ Folios 22 y 23



13-001-33-33-008-2019-00039-01

1. Que con Resolución 1100 de 1991 de fecha 06 de junio, reconoció un anticipo de pensión al señor LUIS RAFAEL PÉREZ BARCASNEGRAS.
2. Resolución 39420 de 23 de junio de 1991, reconoció la pensión a favor del señor LUIS RAFAEL PÉREZ BARCASNEGRAS, a partir del día 17 de diciembre de 1992.
3. Con Resolución 018 de 18 de enero de 1997, se reconoció un nuevo monto de la pensión en la suma de \$1.144.992,67, a partir del 1º de enero de 1997, al señor LUIS RAFAEL PÉREZ BARCASNEGRAS.
4. Mediante Resolución RDP020476 del 22 de mayo de 2015, se suspendió la Resolución 018 de 1997 y se reajustó el monto de la mesada pensional en virtud a una decisión de la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá.
5. Con Resolución RDP 028360 de 02 de agosto de 2016, se reconoce a favor de la señora GLADYS ROCA DE PÉREZ, provisionalmente la pensión de sobreviviente en un 50% y deja en suspenso el 50% de la hija, Cándida Rosa Pérez Roca.
6. Con Resolución RDP 034709 de 19 de septiembre de 2016, por el cual se modifica la Resolución RDP 028360 de 02 de agosto de 2016, en cuanto a la cédula de ciudadanía de la señora GLADYS ROCA DE PÉREZ.
7. **Con Resolución No RDP 036315 de fecha 28 de septiembre de 2016, se niega el reconocimiento definitivo de la sustitución de la pensión del señor LUIS RAFAEL PÉREZ BARCASNEGRAS a la señora GLADYS ROCA DE PÉREZ, ÁNGELA ESTER VEGA FORERO en calidad de cónyuge y compañera permanente respectivamente, y a CÁNDIDA ROSA PÉREZ ROCA, en su condición de hija discapacitada. Las dos primeras porque se disputan un mejor derecho, que debe ser definido por autoridad judicial y la tercera por no demostrar la condición de discapacitada.**
8. Con Auto ADP015283 del 23 de diciembre de 2016, se resuelve rechazar el recurso de reposición y apelación presentado contra la Resolución RDP36315 del 28 de septiembre de 2016 interpuesto por GLADYS ROCA DE PÉREZ.
9. Con Resolución RDP 013658 de fecha 31 de marzo de 2017, se resuelve negativamente un recurso de queja contra el auto ADP015283 del 23 de diciembre de 2016.
10. **Con Resolución RDP001057 del 16 de enero de 2019, se resuelve una solicitud presentada el 22 de octubre de 2018 por CÁNDIDA ROSA PÉREZ ROCA de reconocimiento de la pensión de sobreviviente de su padre**



13-001-33-33-008-2019-00039-01

LUIS RAFAEL PÉREZ BARCASNEGRAS, le reconoce el 50% Y ordena la inclusión a nómina.

También está demostrado que, la señora CÁNDIDA ROSA PÉREZ ROCA, estuvo afiliada en salud al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles nacionales de Colombia desde el primero de octubre de 2016 al 30 de septiembre de 2018, en calidad de beneficiaria, hija inválida de la pensionada sustituta de Puertos de Colombia, GLADYS ROCA DE PÉREZ, fue desafiada el primero de enero de 2019 por retiro de la pensionada sustituta de la nómina de Puertos de Colombia⁵⁸.

La señora GLADYS ROCA DE PÉREZ estuvo afiliada en salud al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia desde el primero de noviembre de 1998 al 30 de septiembre de 2018, en calidad de cónyuge sustituta, y estuvo en protección laboral desde el 1º de octubre al 31 de diciembre de 2018, fue desafiada el primero de enero de 2019 por haber sido retirada de la nómina de Puertos de Colombia⁵⁹.

La señora GLADYS ROCA DE PÉREZ, presentó una acción de tutela contra la UGPP, que le correspondió el conocimiento en primera instancia al Juzgado Trece administrativo del Circuito de Cartagena y fue confirmada mediante providencia de fecha el día 25 de enero con ponencia del doctor EDGAR ALEXI VÁZQUEZ, donde se ordenó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora CÁNDIDA ROSA PÉREZ ROCA

El juez constitucional de primera instancia, sostiene al sostener que la suspensión de los servicios de salud a las accionantes se dio de manera abrupta; según lo examinado por esta Sala en el expediente contentivo se encontró que:

⁵⁸ Folio 69

⁵⁹ Folio 68



13-001-33-33-008-2019-00039-01

8.5.3.2. De la vulneración al derecho a la salud de la señora CÁNDIDA ROSA PÉREZ ROCA.

Dentro del presente asunto, está demostrado que, la señora CÁNDIDA ROSA PÉREZ ROCA, estuvo afiliada en salud al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles nacionales de Colombia desde el primero de octubre de 2016 al 30 de septiembre de 2018, en calidad de beneficiaria, hija inválida de la pensionada sustituta de Puertos de Colombia, GLADYS ROCA DE PÉREZ, fue desafiada el primero de enero de 2019 por retiro de la pensionada sustituta de la nómina de Puertos de Colombia⁶⁰.

No obstante, posteriormente, mediante Resolución RDP001057 del 16 de enero de 2019, en atención a la solicitud presentada el 22 de octubre de 2018 por CÁNDIDA ROSA PÉREZ ROCA, la UGPP reconoce a favor de la misma, pensión de sobreviviente de su padre LUIS RAFAEL PÉREZ BARCASNEGRAS, en un 50% y ordena la inclusión a nómina y en cumplimiento de los fallos de tutela de fechas 16 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo de Cartagena y 25 de enero de 2019, emitido por la sala de decisión No 2 de este Tribunal; lo que trae en consecuencia, la afiliación a fin de poder acceder a los servicios en salud.

En el caso sub-examine, la protección se ordenó para que se haga efectiva la prestación de servicio de salud a que tiene derecho la señora CÁNDIDA ROSA PÉREZ ROCA como una de las titulares de la pensión de sobreviviente de su finado padre LUIS PÉREZ BARCASNEGRAS y que por trámite de carácter administrativo había quedado desprotegida en este servicio; por ello no es de recibo los argumentos de los impugnantes que no son los obligados a la prestación del servicio puesto lo que se va a dar es una reactivación del mismo, y el pago de ello se le descontará en la nómina de pensionado de la mencionada señora, sobre todo si se tiene en cuenta que la Resolución RDP001057 del 16 de enero de 2019, le reconoce su derecho a partir del 26 de mayo de 2016, día siguiente al fallecimiento de su padre, es decir, el costo de los servicios están totalmente cubiertos.

Por las anteriores razones la Sala confirmará el fallo frente a esta actora.

⁶⁰ Folio 69



8.5.3.3. De la vulneración al derecho a la salud de la señora GLADYS ROCA DE PÉREZ

Como se dijo en acápite anterior, la señora GELEN ESTER PEREZ ROCA no está legitimada para actuar en calidad de agente oficiosa de su madre, que a pesar que tiene 72 años, no es una persona de la tercera edad, sino un adulto mayor; sin embargo, la Sala debe orientar a esta señora con el objeto de que pueda hacer efectivo su derecho de acceso a la salud.

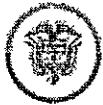
Tal como se plasmó en precedencia, la señora GLADYS ROCA DE PÉREZ estuvo afiliada en salud al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia desde el primero de noviembre de 1998 al 30 de septiembre de 2018, en calidad de cónyuge sustituta, y estuvo en protección laboral desde el 1º de octubre al 31 de diciembre de 2018, fue desafiada el primero de enero de 2019 por haber sido retirada de la nómina de Puertos de Colombia⁶¹.

Si bien es cierto que, la señora Gladys Roca de Pérez, actualmente cuenta con 72 años de edad y según la información suministrada por el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, estuvo afiliada a esa entidad, y la IPS Organización Clínica General del Norte, venía prestando todos los servicios médicos asistenciales requeridos; es de anotar que, la no prestación de los servicios en salud se da consecuente a la suspensión del 50 % de la pensión de sustitución, con ocasión a la controversia suscitada entre las señoras GLADYS ROCA DE PÉREZ y ÁNGELA ESTHER VEGA FORERO, por considerarse ambas tener derecho a la sustitución de la pensión del señor LUIS RAFAEL PÉREZ BARCASNEGRAS.

Resalta la Sala que, en efecto, conforme a la información suministrada por la UGPP⁶², mediante fallo de segunda instancia de fecha 25 de enero de 2019, este Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 16 de noviembre de 2018 por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, en la que se declaró improcedente la acción de tutela en lo que se refiere al reconocimiento pensional solicitado por la señora Gladys Roca de Pérez, en calidad de cónyuge supérstite del señor Luís Pérez

⁶¹ Folio 68

⁶² Folio 71 reverso



13-001-33-33-008-2019-00039-01

Barasnegras; máxime cuando está en curso un proceso ordinario laboral ante el Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Cartagena, radicado bajo el número 13001 31 05 004 2018 00415 00, cuya finalidad es resolver la controversia suscitada entre las aquí accionantes y la señora Ángela Vega.⁶³

Así las cosas, como su derecho está por definirse pero, para no quedar desprotegida en la salud, la señora GLADYS ROCA puede solicitar a la UGPP – Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, afiliación como beneficiaria de su hija CÁNDIDA ROSA PÉREZ ROCA, en los términos del Decreto 047 de 2000 y normas complementarias. Es decir, se invierten los papeles entre ambas, ya que hasta el 31 de diciembre de 2018, la madre era la pensionada y la hija beneficiaria, ahora será lo contrario, la hija la pensionada y la madre beneficiaria, mientras se decide su derecho a la pensión de sobreviviente por la justicia ordinaria laboral.

8.8.- Conclusión

La respuesta al primer problema jurídico es negativa, porque la señora GELEN ESTHER PÉREZ ROCA, no está legitimada para actuar en nombre de su madre como agente oficioso, por lo aquí expresado.

En relación con el segundo problema jurídico, si existe vulneración del derecho a la salud de la señora CÁNDIDA ROSA PÉREZ, habiéndose reconocido su condición de sustituta pensional del señor Luís Rafael Pérez, trae consecuentemente la prestación de servicios en salud; adicionalmente porque es una persona de especial protección dada su condición de discapacidad.

Por lo que el fallo de tutela en primera instancia, de fecha once (11) de marzo de 2019 emitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena debe ser confirmado parcialmente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁶³ Tribunal Administrativo de Bolívar, Sentencia No. 001 de 25 de enero de 2019, M.P. EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS, Sala de Decisión No. 002



13-001-33-33-008-2019-00039-01

FALLA:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia fecha once (11) de marzo de 2019, dictado por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena por lo expuesto en esta providencia, en el sentido de **Revocar parcialmente** los numerales 1 y 2 del fallo antes mencionado, en cuanto protegió el derecho a la salud de la señora GLADYS ROCA DE PÉREZ, por no demostrarse que su hija GELEN PÉREZ ROCA, se encontraba legitimada para actuar como agente oficiosa de la misma.

SEGUNDO: En los demás aspectos confirmar el fallo antes mencionado.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito con el que se cuente a los interesados, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

QUINTO: Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No.

031

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

